

pre que sucediendo la quiebra de alguno se sacare por su muger ó herederos la dote, y despues volviendo el tal comerciante á tratar y contratar de nuevo, quebrase segunda ó mas veces, justificándose por la dicha muger haber entrado otra vez en poder del referido su marido el importe de la dote, tiene derecho y accion para repetirla [1].”

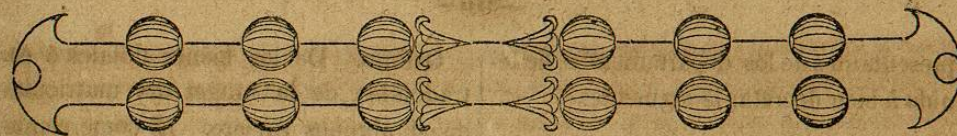
499. “Si hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido; puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará la sentencia de graduacion y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el orden de sus grados, y de los que quedaren en efectos, de otros cualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido si ántes estuvieren rematados, y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de la letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos, y decualquiera *in solidum*, lo que se le quedare debiendo; pues ha de po-

toria de este art., se mandó: “Que en todos los negocios mercantiles de comercio que se otorguen y produzcan escritura pública, en la villa de Bilbao, se presenten al consulado de la misma, en el término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con previo decreto judicial se exhiba á cualquier comerciante, que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion espresada se cobren derechos algunos, y que con semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao, por comerciantes sujetos al mismo consulado, se presenten en el propio término de cinco dias, á la justicia ordinaria de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se recaben y pasen al consulado, á costa de los interesados, las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros, con espresa declaracion de que, el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento, en el espresado término, quedará el privilegio de la prelacion, quedando mero personal.

(1) Art. 53, cap. 17, Ords. de Bilb., y la limitacion que se hizo en él en la confirmacion de las mismas.

der pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado el valor ó importe de tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el párrafo *de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.*”

450. “Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces que personas que se mantenian en su sano crédito recibian de esta villa (Bilbao), de estos reinos de España y de los dominios de los demas estrangeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedian cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, sobre las tales letras y demas mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ú otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que al tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara, ha de ser para su seguridad y reembolso sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia.



## CURIA FILIPICA MEXICANA.

### PARTE VI.

## DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

### SUMARIO AL § I.

#### Tribunales de comercio (\*).

1. Introduccion.
2. Decreto que creó las juntas de fomento y organizó los tribunales mercantiles, cometiendo á cada una de estas corporaciones sus respectivas atribuciones.
3. Resolucion de 28 de Noviembre de 1842, sobre lo que debe hacerse en los casos de vacante del presidente ó colega del tribunal mercantil.
4. Decreto de 2 Diciembre de 1841, que amplía los fondos de la junta de fomento.
5. Decreto de 1.º de Julio de 1842, que reformó la organizacion del tribunal mercantil.
6. Reglamento interior del mismo tribunal.
7. Decreto de 2 de Diciembre de 1842, sobre la administracion de justicia en negocios de minería.
8. Decreto de 11 de Febrero de 1843, aclaratorio del anterior.

1. En la época de la dominacion española, los negocios mercantiles se ventilaban ante los tribunales de los consulados, y estas corporaciones no solo tenian la investidura de jueces, sino tambien debian intervenir en lo económico y gubernativo del comercio. Estos tribunales fueron suprimidos despues de nuestra independencia, y los jueces de letras, asociados de comerciantes, eran quienes conocian de los negocios mercantiles. Mas en 15 de Noviembre de 1841, se establecieron de nuevo bajo la denominacion de tribunales mercantiles, y se crearon ademá las juntas que hoy existen, llamadas de fomento.

2. Los términos del decreto á que deben su creacion son los siguientes: Antonio Lopez de Santa-Anna &c., sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7 de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los re-

(\*) Los juicios de comiso se ventilan en la forma prescrita en el Arancel de aduanas marítimas y fronteras de 4 de Octubre de 1845, desde el art. 142 hasta el 160 que despues se transcribirá.



presentantes de los departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente:

ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Artículo 1. Se erigirán juntas de fomento del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reúna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo ménos, un tráfico activo y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos, la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

Artículo 2. Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

Artículo 3. La matrícula es una manifestacion que se hace:

Primero. Del giro del individuo ó sociedad que se matrícula.

Segundo. De la persona ó personas interesadas en él.

Tercero. De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

Cuarto. De los establecimientos mercantiles del matriculado ó matriculados, con espresion de la casa y calle en que estén sitos.

Quinto. De los bienes dotales ó estradotales, de la muger del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, *tiene contra si presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.*

Artículo 4. La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva ésta, ó reciba dote de su muger, dará aviso á la secretaría de la junta para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

Artículo 5. Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion, donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, *pero no obligacion*, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Artículo 6. La junta general de matriculados elegirá cada año, á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para este, ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual descidirá con su voto, todo empate que ocurra en elecciones.

Artículo 7. La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba

nombrará cuatro individuos matriculados, que en union del alcalde primero, y bajo su presidencia, ó bajo la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votacion como secretarios. Se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un parage público, que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán escusarse, sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos, que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto, se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

Artículo 8. El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Artículo 9. Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos para quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse ésta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios, dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará, concurriendo á dar su voto personalmente cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado, con sugeto de su confianza.

Artículo 10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá

en voz alta, y les pondrá el número, segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado en la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero el nombre de los elegidos y votos de cada uno.

Artículo 11. El voto de los que no firmaren la boleta por causa, si no ocurrieren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

Artículo 12. Los que reúnan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieran igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parages públicos, y aquella se dará á la prensa, donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse ántes de anochecer), se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

Artículo 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios: los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con orden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó arte dirigido á coartar la libertad de los electores.

Artículo 14. No tendrá voz activa ni pasiva, en la eleccion de individuos de la junta de fomento, los que actualmente



fuesen jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

Artículo 15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar; no debiendo nunca dicho número exceder de trece, ni bajar de cinco.

Artículo 16. Para ser vocal de la junta de fomento, se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil, ó de agricultura, ó ser propietario ó sócio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta.* Dos terceras partes á lo ménos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una persona, los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Artículo 17. Toca á la junta de fomento: Primero. Velar sobre la propiedad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo con este objeto ante las autoridades, y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas. Segundo. Procurar la propagacion de los conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio del establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias. Tercero. Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. Cuarto. Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. Quinto. Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. Sesto. Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

Artículo 18. La junta de fomento de la capital, formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra, cuando la tengan concluida, al poder legislativo, para su exámen y aprobacion, ó reprobacion.

Artículo 19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus Ordenanzas ó reglamento económico, así como el del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su exámen y aprobacion, ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

Artículo 20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie, destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Artículo 21. Son fondos de la junta de fomento, por ahora y miéntras el poder legislativo de la Union no acuerda otra cosa:

Primero. El octavo de peso por ciento local, sobre los derechos de importacion, que se cobrará en los lugares de las aduanas donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él, y depositándose su importe en arca particular.

Segundo. El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizar dichos bienes, y descontándolo igualmente, y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

Artículo 22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento, creado por la ley de 13 de Marzo de 1838, para los objetos y en la forma que ella misma esplica; pero se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

Artículo 23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

Artículo 24. Tendrá ésta un tercero que perciba y distribuya sus fondos, con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario, y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los que perciben sueldo ó pension del erario.

Artículo 25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual, á mas de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

Artículo 26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el mas antiguo de los colegas se renovará cada año.

Artículo 27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio: gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

Artículo 28. No pueden ser jueces á

un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre sí parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó afinidad, ni los sócios ó parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo el dependiente, miéntras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni que alguna vez hubiere sido condenado á pena afflictiva ó infamante.

Artículo 29. Los vocales de la junta de fomento, y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados á ocupar los cargos de éste, miéntras, no haya transcurrido un tiempo intermedio, igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

Artículo 30. Cada junta de fomento presentará anualmente, y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otro para reemplazar al cólega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias, uno de cada terna, y los cuales así electos quedarán por presidente y cólega ménos antiguo, para el año siguiente.

Artículo 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes, adornados de las mismas circunstancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados, serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso, por el orden de sus nombramientos.

Artículo 32. Las judicaturas del tri-